

Bogotá, D.C., mayo de 2023

Señores

**FABIO RAÚL AMÍN SALEME**

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad


**Asunto:** Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2022 Senado *“Por el cual se regula la impugnación de las sentencias y fallos condenatorios para garantizar una doble conformidad”*.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, presentamos Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2021 senado *“Por el cual se regula la impugnación de las sentencias y fallos condenatorios para garantizar una doble conformidad”*.

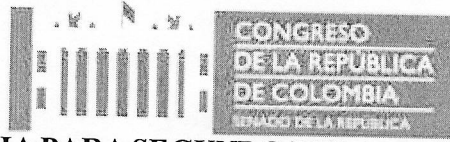
Cordialmente,



**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
Senador de la República  
Coordinador ponente



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Senador de la República  
Coordinador ponente



## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 053 DE 2022 SENADO

*“Por el cual se regula la impugnación de las sentencias y fallos condenatorios para garantizar una doble conformidad”*

### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.

El presente proyecto de ley estatutaria es de iniciativa del Defensor del Pueblo, el Dr. Carlos Ernesto Camargo Assis. Fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 26 de julio de 2022. El Defensor del Pueblo, en la exposición de motivos del Proyecto con base en sus facultades contenidas en el numeral sexto del Artículo 282 de la Constitución Política de 1991, se permite:

*“Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.*

*Así pues, el Defensor del Pueblo presentó a consideración del Congreso de la República la siguiente iniciativa orientada a regular el derecho fundamental a impugnar las sentencias condenatorias y los fallos sancionatorios, proferidos en única instancia o, por primera vez en el proceso, al resolver la apelación o la casación”.*

El día 12 de agosto de 2022 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó como ponente coordinador al H.S. Juan Carlos García Gómez y como ponentes a H.S. Humberto de la Calle Lombana, H.S. Fabio Amín Saleme, H.S. Roy Leonardo Barreras Montealegre, H.S. Paloma Valencia Laserna, H.S. Julián Gallo Cubillos, H.S. Rodolfo Hernández Suárez, H.S. David Luna Sánchez y H.S. Alfredo Deluque Zuleta.

Posteriormente, el día 27 de octubre de 2022 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó al H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo como ponente coordinador para dar el primer debate del Proyecto de Ley No. 53 de 2022.

El Congreso de la República ha expedido normas que tratan sobre la doble conformidad, el cual se entiende como un derecho subjetivo de todas las personas que, por primera vez, en el marco de un proceso, reciben una condena que demanda garantía de doble conformidad. Un ejemplo de esto es el Acto Legislativo 01 de 2018 consagró en el artículo 3, que modifica el artículo 245 de la Constitución Política, la función de la Corte Suprema de Justicia de resolver la solicitud de doble conformidad judicial.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente ley estatutaria tiene por objeto regular el derecho a impugnar la condena impuesta en sentencia judicial, proferida en procesos por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter penal.

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El artículo primero (1) desarrolla el objeto del presente proyecto de ley, el cual pretende regular el derecho a impugnar la condena impuesta en sentencia judicial, proferida en procesos por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter penal.

El artículo segundo (2) desarrolla el ámbito de aplicación del proyecto, indicando que esta ley se aplicará en a los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar. Además, indica el artículo que esta ley no será aplicable ni a la jurisdicción indígena ni a la jurisdicción de paz, tampoco será aplicable en los procesos de Justicia Transicional.

Este mismo artículo indica los supuestos fácticos necesarios para que se aplique la impugnación especial para una doble conformidad.

El artículo tercero (3) trata los principios y definiciones. Se indica que la sentencia o fallo podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma. Además, se explica cuáles serán los temas objeto de revisión y se ordena respetar el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante.

El artículo cuarto (4) define la competencia para resolver las impugnaciones. Se señala que las impugnaciones serán resueltas por funcionarios de mayor jerarquía con respecto a los que impusieron la condena penal, tal y como sucede con los recursos ya contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, al tener en cuenta la posibilidad de que la condena sea impuesta por entidades sin superior jerárquico, se plantea que, la doble conformidad sea resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia.

El artículo quinto (5) indica el procedimiento pertinente para resolver la correspondiente impugnación.

El artículo sexto (6) trata de la interposición y sustentación. Se ordenan los requisitos que deben ser satisfechos a fin de interponer el recurso de impugnación para doble conformidad. Indica este artículo que de considerarse procedente el recurso, deberá contener la relación de los medios de prueba nuevos que se pretendan hacer valer, de acuerdo con las precisiones del artículo quinto. De igual forma, indica el artículo que la no sustentación de la impugnación especial implicará el rechazo del trámite.

El artículo séptimo (7) trata lo relacionado al recurso de "Queja", frente a la negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición.

El artículo octavo (8) trata lo relacionado a la vigencia del cuerpo normativo.

#### IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.

La médula del presente proyecto de Ley es el desarrollo y materialización del Principio del Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y entendido como un mandato de optimización que, por tal condición, ordena que se realice en la mayor medida de lo posible, de conformidad con las posibilidades fácticas y jurídicas.

*"Constitución Política de 1991. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

El objeto del proyecto pretende asegurar la corrección de la condena y el respeto a los derechos del condenado. En especial, los relativos a que se presuma su inocencia y a que se les asegure el acceso a medios idóneos de defensa. Además, se debe asegurar la contradicción de los cargos y la condena que lo afectan, sobre todo cuando los recursos ordinarios y extraordinarios de nuestra legislación resultan insuficientes.

En consecuencia, la inclusión de la garantía de impugnación especial para doble conformidad surge de la necesidad de aplicar el principio de progresividad de los derechos humanos, y extender el derecho fundamental subjetivo a la doble conformidad a procesos sobre los cuales los ciudadanos pueden terminar enfrentados a decisiones condenatorias, sobre las cuales no pueda ejercerse el derecho de defensa de manera integral. Por lo tanto, estas personas no han asegurado la satisfacción de su derecho a una doble decisión conforme que debe ser presupuesto básico de las decisiones condenatorias.

En concreto, este derecho a impugnar la condena para garantía de doble conformidad, sólo

operaría en los siguientes dos supuestos de hecho:

En los **procesos penales**:

- Cuando al resolver la **apelación** se revoca la absolución y en su lugar se dicta, por primera vez, una condena.
- Cuando al resolver el recurso extraordinario de **casación**, se impone, por primera vez, una condena.

La impugnación de la sentencia condenatoria es un derecho fundamental de los condenados. Es una manifestación del principio de contradicción y del derecho de defensa de los individuos que soportan la “*autoritas*” y el “*ius puniendi del estado*”, todo dentro concepto axiomático del debido proceso constitucional.

Debe aclararse que no se trata de un recurso como la apelación o la casación. La impugnación de la condena para doble conformidad corresponde exclusivamente al sujeto condenado y no recae sobre la decisión de primera instancia, ni sobre los defectos de la sentencia de segunda instancia. Su objeto es una amplia revisión del proceso en el que se impuso la condena para reafirmar o negar su corrección de manera que haga tránsito a cosa juzgada material.

El proyecto de ley estatutaria contempla que la impugnación especial para doble conformidad pueda interponerse simultáneamente con el recurso extraordinario de casación, pero precisa que primero se debe resolver este último antes que desatar el procedimiento de la impugnación especial.

La justificación de esta previsión parte de dos puntos importantes. En primer lugar, desde una perspectiva pragmática, si bien el recurso de casación no es suficiente para revisar integralmente el proceso para garantizar la doble conformidad por su carácter limitado y caracterizado por su ritualidad procesal, es posible que en sede casación se revoque la condena impuesta en apelación y, por sustracción de materia, la impugnación especial quede sin objeto para adelantar su trámite.

En este sentido, se prefiere mantener el trámite que ordinariamente se establece en la actualidad a través de los recursos ordinarios y extraordinarios, sin que se haga necesario adelantar un proceso adicional con las implicaciones que ello genera. No obstante, sólo de mantenerse la condena en sede de casación, se habilita el trámite para la impugnación especial para doble conformidad y de esta manera se asegura el ejercicio de este derecho. Por otro lado, en segundo lugar, la doble conformidad debe versar sobre sentencias ejecutoriadas que ya tengan firmeza jurídica, razón por la cual debe fallarse primero el recurso extraordinario de casación para luego, de mantenerse la situación jurídica, sí proceder al estudio de la impugnación especial.

No se considera adecuado que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en una decisión mixta que incluya aspectos relacionados con la admisión del recurso extraordinario de casación y lo referido a los argumentos propios de la doble conformidad, en atención a la

divergencia de objetos y argumentos que cada una contiene. Por lo tanto, se considera adecuado resolver en primer lugar el recurso de casación y posteriormente el de la impugnación especial, por los argumentos enunciados.

El acceso a la revisión por doble conformidad no puede ser limitado taxativamente a una lista de causales preestablecidas y la revisión que se realice debe ser integral, es decir, debe ser una revisión de los aspectos fácticos, normativos, y probatorios, de tal manera que permita una segunda valoración de la responsabilidad y el sustento de la condena impuesta.

Es importante indicar que no debe limitarse la posibilidad excepcional de solicitud y decreto de pruebas nuevas, siempre y cuando se acredite su pertinencia, conducencia, utilidad y se justifiquen suficientemente las razones por las cuales no se solicitaron y/o decretaron en el trámite de instancia, todo esto en atención al carácter renovador que tiene el recurso de impugnación especial, pero siempre bajo la observancia de los requisitos propios del sistema adversarial que debe respetar los principios de igualdad de armas, contradicción, confrontación e imparcialidad, entre otros.

Así mismo, la impugnación especial para doble conformidad no puede restringir la valoración de pruebas nuevas porque en caso contrario desvirtuaría su carácter renovador de incluir los aspectos probatorios, jurídicos, normativos y fácticos, y se convertiría en una mera nueva valoración de una sentencia como ocurre con el recurso de apelación. La impugnación especial tiene un carácter más amplio y busca que exista una decisión conforme por parte de dos funcionarios y que habilite un ejercicio adecuado e integral del derecho de defensa, en aquellos escenarios puntuales donde no se pudo realizar, como lo es el caso de los procesos de única instancia en las jurisdicciones que aplique, o en las condenas proferidas por primeravez en sede de apelación y/o casación.

Al respecto, citamos al profesor Mauricio Luna Visbal:

*“El trámite de la doble conformidad requiere un amplio escenario probatorio, sin las limitaciones propias del recurso de apelación, del recurso extraordinario de casación, de la acción de tutela o de la acción de revisión.*

*El escenario probatorio debe ser amplio, porque la normativa no habla de conformidad parcial de manera tal que pueda inferirse alguna limitación en el ejercicio del derecho de defensa como puede ser el que no se permita la intervención del condenado o de su defensor; que no se puedan, excepcionalmente, presentar pruebas nuevas; que no se puedan, excepcionalmente, acreditar hechos nuevos o que no se puedan argumentar razones nuevas.*

*No tendría sentido que se establecieran limitaciones probatorias en el trámite del juzgamiento propio del principio de doble conformidad, porque si este principio produce un filtro, incluso, para una primera condena emitida por el más alto órgano jurisdiccional, como expresa el Convenio Europeo al formular la excepción mencionada, este filtro no resiste una disminución en su radio de protección. Todo lo contrario: si se trata de un filtro para una decisión producida por una alta autoridad, ya sea de única instancia, de primera instancia, de segunda instancia o de casación, ese filtro debe tener el poder suficiente para ejercitar un estudio*



*completo y así, expresar en conciencia y en derecho, su conformidad o su inconformidad y rechazo a la decisión sometida a su consideración.”*

Por eso se dice por algunos doctrinantes, que esta impugnación se parece más a un juicio extraordinario de revisión que a una apelación o a una casación. Estos últimos recursos, en la mayoría de los casos, constituyen formas de garantía de una segunda opinión conforme sobre la condena o sanción impuesta, pero no son un juicio sobre la corrección integral del proceso en que se impuso.

La jurisprudencia de nuestras Cortes se ha ocupado de precisar la diferente naturaleza de la segunda instancia como principio general y la impugnación para doble conformidad como derecho subjetivo fundamental de los condenados.

Como se establece en la exposición de motivos, la impugnación especial pretende mantener un procedimiento sencillo que garantice celeridad, inmediatez y pronta y cumplida justicia.

Se presenta un listado de las más importantes sentencias de constitucionalidad y unificación proferidas por la Corte constitucional sobre la materia:

1. C-019 de 1993.
2. C-142 de 1993.
3. C-395 de 1993.
4. C-411 de 1997.
5. C-040 de 2002.
6. C-998 de 2004.
7. C-046 de 2006.
8. C-047 de 2006.
9. C-474 de 2006.
10. C-509 de 2006.
11. C-934 DE 2006.
12. C-718 de 2012.
13. C-782 de 2012.
14. C-792 DE 2014.
15. SU-215 de 2016.
16. SU-146 DE 2020.

## **V. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.**

Las siguientes modificaciones al articulado del Proyecto de Ley Estatutaria se realizan después de efectuar un análisis más profundo de la naturaleza jurídica del principio de “doble conformidad”, el cual como garantía ha sido formulada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8.2, inciso h, siendo posteriormente confirmada y formulada de forma más precisa por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH en el caso “Mohamed vs. Argentina” del 23 de noviembre de 2012, en cuyo fallo, en el apartado “**D.2) Contenido del derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria**”, numeral 97, se indica que:

*“La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del **fallo condenatorio**, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida”*

Con fundamento en lo anterior, se propone modificar el articulado eliminando todo aquello cuya jurisdicción no guarde relación con la materia penal, es decir, eliminando todo lo relacionado con la jurisdicción administrativa y ordinaria no penal de la siguiente forma:

En el artículo primero, se eliminan las expresiones “sanción”, “fallo administrativo”, “en procesos de única instancia” y “sancionatorio” debido a que este proyecto de ley estatutaria, después del análisis realizado, se debe circunscribir únicamente dentro los límites de la materia penal, y las expresiones anteriores se refieren a asuntos relacionados con la jurisdicción administrativa y ordinaria no penal.

En el artículo segundo, se eliminan las expresiones “en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Contraloría General de la República y las autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en el marco del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia” Y “En aquellos procesos de única instancia en las jurisdicciones que corresponda”, por la misma razón expuesta en la modificación del artículo primero.

En el artículo tercero, se eliminan las expresiones “sanción”, “sanción administrativa”, “o sancionado”, “las reglamentan en cada jurisdicción”, por la misma razón expuesta en la modificación del artículo primero.

En el artículo cuarto, se eliminan las expresiones “En los procesos administrativos y contencioso administrativos de carácter sancionatorio, la doble conformidad se garantizará independientemente de la denominación que la ley o el reglamento den a la naturaleza de la acción correspondiente como resarcitoria, indemnizatoria, reparatoria, requisitoria, conminatoria o cuales quiera otra semejante. La impugnación para doble conformidad de las sentencias sancionatorias proferidas en única instancia por los jueces administrativos será tramitadas y resueltas por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar. La impugnación para doble conformidad de la sentencia proferida al resolver un recurso de apelación que, en el marco del proceso, por primera vez impone una sanción dictada por los tribunales administrativos será tramitada y decidida por el Consejo de Estado. La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado que al resolver asuntos de única instancia o desatar recursos de apelación imponen una sanción por primera vez en el marco del proceso, será tramitada y decidida por el propio Consejo de Estado.” y “La impugnación para doble conformidad del fallo disciplinario proferido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de un proceso de única instancia o al resolver la apelación, impone por primera vez una sanción

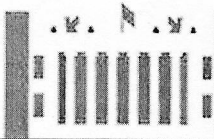
*será tramitada y decidida por el Procurador General de la Nación. Si el primer fallo sancionatorio es proferido por el Procurador General de la Nación, la impugnación para doble conformidad será tramitada y decidida conforme a la regulación del Código General Disciplinario o las normas que lo sustituyan. El fallo con responsabilidad fiscal proferido en proceso de única instancia o, por primera vez, al resolver la apelación podrá ser impugnado para doble conformidad. El superior jerárquico o funcional de quien profirió la sanción será el competente para revisar integralmente la decisión. Si el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido por quien no tiene superior jerárquico, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, de la cual no harán parte ni el Director de la entidad ni quienes participaron en la adopción del fallo recurrido, para que hagan la revisión integral de la decisión. Si no fuere posible integrarla por falta de capacidad administrativa o de personal, se enviará el expediente a la Contraloría General de la República para que allí, en sala de tres funcionarios competentes para decidir el asunto, se resuelva. En los procesos sancionatorios adelantados por autoridades administrativas que, en virtud del Artículo 116 de la Constitución Política, ejercen funciones jurisdiccionales se garantizará la impugnación para doble conformidad. Para el efecto, en cada corporación o entidad, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, encargados de revisar integralmente los procesos en los que se imponga una sanción que no tenga apelación y en los que la sanción se imponga, por primera vez, al desatar el recurso de apelación. Ni la máxima autoridad de la entidad ni quien haya intervenido en el fallo impugnado harán parte de dicha sala”, por la misma razón expuesta en la modificación del artículo primero.*

*En el artículo quinto, se eliminan las expresiones “o de un fallo sancionatorio”, “En ella, se practicarán las pruebas que el juez o el funcionario administrativo consideren conducentes, útiles y relevantes para una revisión integral del proceso y las que el condenado o sancionado aporte o haya solicitado en la sustentación del recurso. Particularmente, respecto de la jurisdicción penal” y “en cada jurisdicción. En los procesos sancionatorios de las autoridades administrativas que, excepcionalmente, ejercen funciones jurisdiccionales, además de lo previsto en esta ley para tramitar la impugnación para doble conformidad, se aplicarán las normas procedimentales propias de la entidad contenidas en leyes especiales y, supletoriamente, el Código General del Proceso”, por la misma razón expuesta en la modificación del artículo primero.*

*En el artículo séptimo, se elimina la expresión “propia de cada jurisdicción”, por la misma razón expuesta en la modificación del artículo primero.*

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Articulado Primer Debate	Cambios propuestos para Segundo Debate
<b>ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.</b> La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena o la sanción impuestas en sentencia judicial o en fallo administrativo, proferidos en procesos de única instancia o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter sancionatorio.	<b>ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.</b> La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena <del>o la sanción</del> impuestas en sentencia judicial <del>o en fallo administrativo</del> , proferidas <del>o en procesos de única instancia</del> o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter <del>penal</del> <u>sancionatorio</u> .



**ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Contraloría General de la República.

No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia Transicional. La impugnación especial para doble conformidad aplicará en los siguientes supuestos fácticos: En aquellos procesos de única instancia en las jurisdicciones que corresponda. Cuando se dicte una condena o sanción, por primera vez, en sede de apelación o casación. Parágrafo: en este último supuesto, en caso de haberse procesado por distintos cargos y/o delitos y dictarse una decisión mixta en sede de apelación o casación que confirme la sanción o condena y revoque la absolucón dictada en primera instancia, la impugnación especial para doble conformidad solo procederá respecto de esta última.

**ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.** Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla. La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma. La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado o sancionado. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la profirió revise

**ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, ~~en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Contraloría General de la República.~~

No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia Transicional. La impugnación especial para doble conformidad aplicará en el siguiente supuesto fáctico: ~~En aquellos procesos de única instancia en las jurisdicciones que corresponda.~~ Cuando se dicte una condena o ~~sanción~~, por primera vez, en sede de apelación o casación. Parágrafo: en este último supuesto, en caso de haberse procesado por distintos cargos y/o delitos y dictarse una decisión mixta en sede de apelación o casación que confirme la sanción o condena y revoque la absolucón dictada en primera instancia, la impugnación especial para doble conformidad solo procederá respecto de esta última.

**ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.** Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una ~~sanción~~ condena, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla. La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma. La impugnación para doble conformidad de la condena penal ~~o de la sanción administrativa~~ regulada en esta ley es un derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado ~~o sancionado~~. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la profirió revise

integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado. Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante. Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación. Los términos de prescripción se regularán de acuerdo a las disposiciones especiales que las reglamentan en cada jurisdicción.

**ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA.** La impugnación para doble conformidad de la sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una condena por primera vez, será tramitada y resuelta por la Sala Plena del respectivo Tribunal. Cuando en el marco del proceso, la primera condena se impone al resolver la casación, su impugnación será tramitada y resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia. En materia penal, para el desarrollo y trámite de los procesos adelantados ante la Corte Suprema de Justicia se deberá obrar de conformidad con el trámite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el Acuerdo 29 de 2020 y los criterios jurisprudenciales que los complementan.

En todo caso, se garantizará que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que avoquen conocimiento y decidan la impugnación para doble conformidad, no hayan intervenido en el fallo impugnado, ni hayan sido postulados o elegidos por los magistrados que participaron en el mismo, incluida la instrucción, primera y segunda instancia o cualquier incidente del proceso.

integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado. Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante. Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación. Los términos de prescripción se regularán de acuerdo a las disposiciones especiales que las reglamentan en la jurisdicción penal ~~las reglamentan en cada jurisdicción.~~

**ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA.** La impugnación para doble conformidad de la sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una condena por primera vez, será tramitada y resuelta por la Sala Plena del respectivo Tribunal. Cuando en el marco del proceso, la primera condena se impone al resolver la casación, su impugnación será tramitada y resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia. En materia penal, para el desarrollo y trámite de los procesos adelantados ante la Corte Suprema de Justicia se deberá obrar de conformidad con el trámite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el Acuerdo 29 de 2020 y los criterios jurisprudenciales que los complementan.

En todo caso, se garantizará que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que avoquen conocimiento y decidan la impugnación para doble conformidad, no hayan intervenido en el fallo impugnado, ni hayan sido postulados o elegidos por los magistrados que participaron en el mismo, incluida la instrucción, primera y segunda instancia o cualquier incidente del proceso.

En lo contencioso administrativo de carácter sancionatorio, la doble conformidad se garantizará independientemente de la denominación que la ley o el reglamento den a la naturaleza de la acción correspondiente como resarcitoria, indemnizatoria, reparatoria, requisitoria, conminatoria o cuales quiera otra semejante. La impugnación para doble conformidad de las sentencias sancionatorias proferidas en única instancia por los jueces administrativos será tramitada y resuelta por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar. La impugnación para doble conformidad de la sentencia proferida al resolver un recurso de apelación que, en el marco del proceso, por primera vez impone una sanción dictada por los tribunales administrativos será tramitada y decidida por el Consejo de Estado. La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado que al resolver asuntos de única instancia o desatar recursos de apelación imponen una sanción por primera vez en el marco del proceso, será tramitada y decidida por el propio Consejo de Estado. La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Penal Militar, que, en el marco del proceso, imponen por primera vez una condena, será tramitada y decidida por el Tribunal Superior Militar. La impugnación para doble conformidad del fallo disciplinario proferido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de un proceso de única instancia o al resolver la apelación, impone por primera vez una sanción será tramitada y decidida por el Procurador General de la Nación. Si el primer fallo sancionatorio es proferido por el Procurador General de la Nación, la impugnación para doble conformidad será tramitada y decidida conforme a la regulación del Código General Disciplinario o las normas que lo sustituyan. El fallo con responsabilidad fiscal proferido en proceso de única instancia o, por primera vez, al resolver la apelación podrá ser impugnado para doble conformidad. El superior jerárquico o funcional de quien profirió la sanción será el competente para revisar integralmente la decisión. Si el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido por quien no

~~En contencioso administrativo de carácter sancionatorio, la doble conformidad se garantizará independientemente de la denominación que la ley o el reglamento den a la naturaleza de la acción correspondiente como resarcitoria, indemnizatoria, reparatoria, requisitoria, conminatoria o cuales quiera otra semejante. La impugnación para doble conformidad de las sentencias sancionatorias proferidas en única instancia por los jueces administrativos será tramitada y resuelta por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar. La impugnación para doble conformidad de la sentencia proferida al resolver un recurso de apelación que, en el marco del proceso, por primera vez impone una sanción dictada por los tribunales administrativos será tramitada y decidida por el Consejo de Estado. La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado que al resolver asuntos de única instancia o desatar recursos de apelación imponen una sanción por primera vez en el marco del proceso, será tramitada y decidida por el propio Consejo de Estado. La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Penal Militar, que, en el marco del proceso, imponen por primera vez una condena, será tramitada y decidida por el Tribunal Superior Militar. La impugnación para doble conformidad del fallo disciplinario proferido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de un proceso de única instancia o al resolver la apelación, impone por primera vez una sanción será tramitada y decidida por el Procurador General de la Nación. Si el primer fallo sancionatorio es proferido por el Procurador General de la Nación, la impugnación para doble conformidad será tramitada y decidida conforme a la regulación del Código General Disciplinario o las normas que lo sustituyan. El fallo con responsabilidad fiscal proferido en proceso de única instancia o, por primera vez, al resolver la apelación podrá ser impugnado para doble conformidad. El superior jerárquico o funcional de quien profirió la sanción será el competente para revisar integralmente la decisión. Si el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido por quien no~~

tiene superior jerárquico, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, de la cual no harán parte ni el Director de la entidad ni quienes participaron en la adopción del fallo recurrido, para que hagan la revisión integral de la decisión. Si no fuere posible integrarla por falta de capacidad administrativa o de personal, se enviará el expediente a la Contraloría General de la República para que allí, en sala de tres funcionarios competentes para decidir el asunto, se resuelva. En los procesos sancionatorios adelantados por autoridades administrativas que, en virtud del Artículo 116 de la Constitución Política, ejercen funciones jurisdiccionales se garantizará la impugnación para doble conformidad. Para el efecto, en cada corporación o entidad, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, encargados de revisar integralmente los procesos en los que se imponga una sanción que no tenga apelación y en los que la sanción se imponga, por primera vez, al desatar el recurso de apelación. Ni la máxima autoridad de la entidad ni quien haya intervenido en el fallo impugnado harán parte de dicha sala.

**ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO.**

La notificación de una sentencia condenatoria o de un fallo sancionatorio incluirá la información de si procede la impugnación para doble conformidad. En caso afirmativo, se concederá un término de diez (10) días para su interposición y sustentación por parte del condenado o sancionado. Sustentada la impugnación, se correrá traslado a los demás sujetos procesales. Vencido el término anterior, se citará a audiencia de decisión que se realizará en los treinta (30) días siguientes. En ella, se practicarán las pruebas que el juez o el funcionario administrativo consideren conducentes, útiles y relevantes para una revisión integral del proceso y las que el condenado o sancionado aporte o haya solicitado en la sustentación del recurso. Particularmente, respecto de la jurisdicción penal, no se decretarán pruebas de oficio. La solicitud y decreto de nuevas pruebas será excepcional y se realizará bajo la observancia del carácter adversarial del sistema procesal. Las pruebas nuevas deberán ser solicitadas en la sustentación de la impugnación y será tratado a través de

~~tiene superior jerárquico, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, de la cual no harán parte ni el Director de la entidad ni quienes participaron en la adopción del fallo recurrido, para que hagan la revisión integral de la decisión. Si no fuere posible integrarla por falta de capacidad administrativa o de personal, se enviará el expediente a la Contraloría General de la República para que allí, en sala de tres funcionarios competentes para decidir el asunto, se resuelva. En los procesos sancionatorios adelantados por autoridades administrativas que, en virtud del Artículo 116 de la Constitución Política, ejercen funciones jurisdiccionales se garantizará la impugnación para doble conformidad. Para el efecto, en cada corporación o entidad, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, encargados de revisar integralmente los procesos en los que se imponga una sanción que no tenga apelación y en los que la sanción se imponga, por primera vez, al desatar el recurso de apelación. Ni la máxima autoridad de la entidad ni quien haya intervenido en el fallo impugnado harán parte de dicha sala.~~

**ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO.**

La notificación de una sentencia condenatoria o de un fallo sancionatorio incluirá la información de si procede la impugnación para doble conformidad. En caso afirmativo, se concederá un término de diez (10) días para su interposición y sustentación por parte del condenado o sancionado. Sustentada la impugnación, se correrá traslado a los demás sujetos procesales. Vencido el término anterior, se citará a audiencia de decisión que se realizará en los treinta (30) días siguientes. ~~En ella, se practicarán las pruebas que el juez o el funcionario administrativo consideren conducentes, útiles y relevantes para una revisión integral del proceso y las que el condenado o sancionado aporte o haya solicitado en la sustentación del recurso.~~ Particularmente, respecto de la jurisdicción penal, no se decretarán pruebas de oficio. La solicitud y decreto de nuevas pruebas será excepcional y se realizará bajo la observancia del carácter adversarial del sistema procesal. Las pruebas nuevas deberán ser solicitadas en la sustentación de la impugnación y será tratado a través de

incidente. Solo serán decretadas cuando se acredite su pertinencia, conducencia, utilidad y se justifique suficientemente las razones por las cuales no se solicitaron y/o decretaron en el trámite de instancia. Este incidente se desarrollará conforme a las reglas y principios sobre solicitud y decreto de pruebas conforme al rito procesal por el que se tramite. Se oirán las alegaciones de fondo de parte del procesado o su apoderado y de los demás sujetos procesales e intervinientes, y se proferirá la decisión. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas que regulan el trámite del recurso de apelación en cada jurisdicción. En los procesos sancionatorios de las autoridades administrativas que, excepcionalmente, ejercen funciones jurisdiccionales, además de lo previsto en esta ley para tramitar la impugnación para doble conformidad, se aplicarán las normas procedimentales propias de la entidad contenidas en leyes especiales y, supletoriamente, el Código General del Proceso. No se admitirán recursos contra la decisión que resuelve de fondo la impugnación especial por doble conformidad.

**ARTÍCULO SEXTO. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN.** La interposición del recurso de impugnación para doble conformidad deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificación y domicilio del recurrente.
2. Indicación precisa del proceso en el que se profirió la decisión impugnada y de quienes fueron parte en el mismo.
3. Fundamentos de hecho y de derecho para pedir la revisión integral del proceso.

Asimismo, de considerarlo procedente, deberá contener la relación de los medios de pruebas nuevos que se pretendan hacer valer, de acuerdo con las precisiones del artículo quinto. La no sustentación de la impugnación especial implicará el rechazo del trámite.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. QUEJA.** La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja de acuerdo con la normatividad propia de cada jurisdicción.

incidente. Solo serán decretadas cuando se acredite su pertinencia, conducencia, utilidad y se justifiquen suficientemente las razones por las cuales no se solicitaron y/o decretaron en el trámite de instancia. Este incidente se desarrollará conforme a las reglas y principios sobre solicitud y decreto de pruebas conforme al rito procesal por el que se tramite. Se oirán las alegaciones de fondo de parte del procesado o su apoderado y de los demás sujetos procesales e intervinientes, y se proferirá la decisión. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas que regulan el trámite del recurso de apelación en la jurisdicción penal en cada jurisdicción. En los procesos sancionatorios de las autoridades administrativas que, excepcionamente, ejercen funciones jurisdiccionales, además de lo previsto en esta ley para tramitar la impugnación para doble conformidad, se aplicarán las normas procedimentales propias de la entidad contenidas en leyes especiales y, supletoriamente, el Código General del Proceso. No se admitirán recursos contra la decisión que resuelve de fondo la impugnación especial por doble conformidad.

**ARTÍCULO SEXTO. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN.** La interposición del recurso de impugnación para doble conformidad deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificación y domicilio del recurrente.
2. Indicación precisa del proceso en el que se profirió la decisión impugnada y de quienes fueron parte en el mismo.
3. Fundamentos de hecho y de derecho para pedir la revisión integral del proceso.

Asimismo, de considerarlo procedente, deberá contener la relación de los medios de pruebas nuevos que se pretendan hacer valer, de acuerdo con las precisiones del artículo quinto. La no sustentación de la impugnación especial implicará el rechazo del trámite.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. QUEJA.** La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja de acuerdo con la normatividad establecida para la jurisdicción penal propia de cada jurisdicción.

**ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA.** Esta ley rige desde su promulgación y deroga las que le sean contrarias. En materia penal la garantía de doble conformidad debe aplicarse a personas que resultaron condenadas sin posibilidad de ejercicio de la doble conformidad, desde el 30 de enero de 2014. Los procesos de impugnación para doble conformidad en curso, se seguirán tramitando conforme a las regulaciones bajo las que se iniciaron hasta su culminación.

**ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA.** Esta ley rige desde su promulgación y deroga las que le sean contrarias. En materia penal la garantía de doble conformidad debe aplicarse a personas que resultaron condenadas sin posibilidad de ejercicio de la doble conformidad, desde el 30 de enero de 2014. Los procesos de impugnación para doble conformidad en curso, se seguirán tramitando conforme a las regulaciones bajo las que se iniciaron hasta su culminación.

## VII. AUDIENCIA PÚBLICA.

El día 19 de septiembre de 2022, se adelantó una Audiencia Pública de cara al presente Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2021 Senado “*Por la cual se regula la impugnación de las sentencias condenatorias y los fallos sancionatorios, para garantizar una doble conformidad*”, en la Comisión Primera Constitucional Permanente, con la participación del Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Ernesto Camargo Assis; Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales (Procuraduría General de la Nación) Dr. Juan Sebastián Vega; Contraloría General de la República (Jefe Oficina Jurídica), Dr. Javier Tobo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Magistrada Dra. Magda Victoria Acosta. Con las siguientes observaciones:

- El derecho a impugnar una sentencia condenatoria es una garantía procesal.
- La doble conformidad es una garantía al debido proceso.
- El principio de doble conformidad no está penalmente establecido en el país.
- Desarrolla obligaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-.

## VIII. FUNDAMENTO JURÍDICO.

### CONSTITUCIONAL:

*“Artículo 114. Constitución Política de 1991. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”*

*“Artículo 150. Constitución Política de 1991. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (...).”*

*“Artículo 282. Constitución Política de 1991. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:*

6. (...) *Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia (...).”*

### LEGAL:

Ley 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán

Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

*Comisión Primera.*

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.”

Ley 5 de 1992 “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

*Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*  
2. (...) *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

*Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*  
11. (...) *El Defensor del Pueblo.*

## **IX. CONFLICTO DE INTERESES.**


Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

## **X. PROPOSICIÓN.**

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento Informe de Ponencia Positiva y, en consecuencia, solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al texto propuesto en el Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2022 “*Por el cual se regula la impugnación de las sentencias*”

y fallos condenatorios para garantizar una doble conformidad”, conforme con el texto propuesto en el pliego de modificaciones.

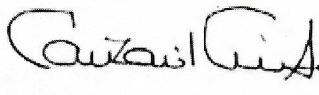
De los Honorables Senadores,



**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
Senador de la República  
Ponente (Coordinador)



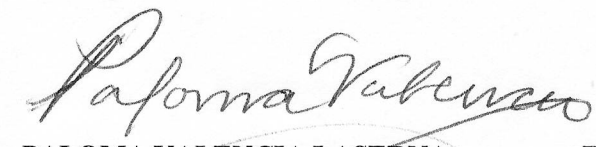
**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Senador de la República  
Ponente (Coordinador)



**FABIO AMÍN SALEME**  
Senador de la República  
Ponente



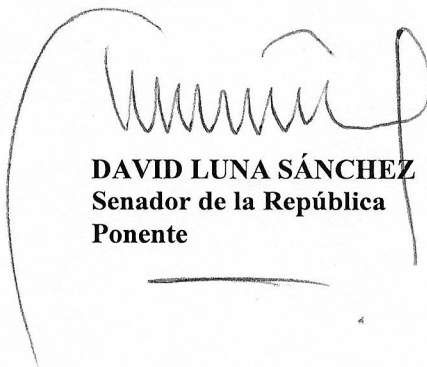
**HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**  
Senador de la República  
Ponente



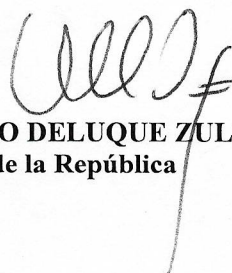
**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senadora de la República  
Ponente



**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
Senador de la República  
Ponente



**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Senador de la República  
Ponente



**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Senador de la República  
Ponente

**XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO.**

**Proyecto de Ley Estatutaria No. 053 de 2022 Senado**

**“ Por el cual se regula la impugnación de las sentencias y fallos condenatorios para garantizar una doble conformidad ”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.** La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena impuesta en sentencia judicial, proferida por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar. No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia Transicional. La impugnación especial para doble conformidad aplicará en el siguiente supuesto fáctico: Cuando se dicte una condena, por primera vez, en sede de apelación o casación.

**Parágrafo:** en este último supuesto, en caso de haberse procesado por distintos cargos y/o delitos y dictarse una decisión mixta en sede de apelación o casación que confirme la sanción o condena y revoque la absolucón dictada en primera instancia, la impugnación especial para doble conformidad solo procederá respecto de esta última.

**TERCERO. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.** Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una condena, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla. La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma. La impugnación para doble conformidad de la condena penal regulada en esta ley es un derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la profirió revise integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado. Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante. Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación. Los términos de prescripción se regularán de acuerdo a las disposiciones especiales que las reglamentan en la jurisdicción penal.

**ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA.** La impugnación para doble conformidad de la

sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una condena por primera vez, será tramitada y resuelta por la Sala Plena del respectivo Tribunal. Cuando en el marco del proceso, la primera condena se impone al resolver la casación, su impugnación será tramitada y resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia. En materia penal, para el desarrollo y trámite de los procesos adelantados ante la Corte Suprema de Justicia se deberá obrar de conformidad con el trámite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el Acuerdo 29 de 2020 y los criterios jurisprudenciales que los complementan. En todo caso, se garantizará que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que avoquen conocimiento y decidan la impugnación para doble conformidad, no hayan intervenido en el fallo impugnado, ni hayan sido postulados o elegidos por los magistrados que participaron en el mismo, incluida la instrucción, primera y segunda instancia o cualquier incidente del proceso. La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Penal Militar, que, en el marco del proceso, imponen por primera vez una condena, será tramitada y decidida por el Tribunal Superior Militar.

**ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO.** La notificación de una sentencia condenatoria incluirá la información de si procede la impugnación para doble conformidad. En caso afirmativo, se concederá un término de diez (10) días para su interposición y sustentación por parte del condenado o sancionado. Sustentada la impugnación, se correrá traslado a los demás sujetos procesales. Vencido el término anterior, se citará a audiencia de decisión que se realizará en los treinta (30) días siguientes. No se decretarán pruebas de oficio. La solicitud y decreto de nuevas pruebas será excepcional y se realizará bajo la observancia del carácter adversarial del sistema procesal. Las pruebas nuevas deberán ser solicitadas en la sustentación de la impugnación y será tratado a través de incidente. Solo serán decretadas cuando se acredite su pertinencia, conducencia, utilidad y se justifiquen suficientemente las razones por las cuales no se solicitaron y/o decretaron en el trámite de instancia. Este incidente se desarrollará conforme a las reglas y principios sobre solicitud y decreto de pruebas conforme al rito procesal por el que se tramite. Se oirán las alegaciones de fondo de parte del procesado o su apoderado y de los demás sujetos procesales e intervinientes, y se proferirá la decisión. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas que regulan el trámite del recurso de apelación en la jurisdicción penal. No se admitirán recursos contra la decisión que resuelve de fondo la impugnación especial por doble conformidad.

**ARTÍCULO SEXTO. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN.** La interposición del recurso de impugnación para doble conformidad deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificación y domicilio del recurrente.
  2. Indicación precisa del proceso en el que se profirió la decisión impugnada y de quienes fueron parte en el mismo.
  3. Fundamentos de hecho y de derecho para pedir la revisión integral del proceso.
- Asimismo, de considerarlo procedente, deberá contener la relación de los medios de pruebas nuevos que se pretendan hacer valer, de acuerdo con las precisiones del artículo quinto. La no sustentación de la impugnación especial implicará el rechazo del trámite.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. QUEJA.** La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja de acuerdo con la normatividad establecida para la jurisdicción penal.

**ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA.** Esta ley rige desde su promulgación y deroga las que le sean contrarias. En materia penal la garantía de doble conformidad debe aplicarse a personas que resultaron condenadas sin posibilidad de ejercicio de la doble conformidad,

desde el 30 de enero de 2014. Los procesos de impugnación para doble conformidad en curso, se seguirán tramitando conforme a las regulaciones bajo las que se iniciaron hasta su culminación.

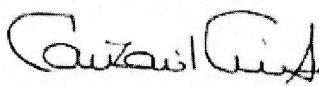
De los Honorables Senadores,



**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
Senador de la República  
Ponente (Coordinador)



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Senador de la República  
Ponente (Coordinador)



**FABIO AMÍN SALEME**  
Senador de la República  
Ponente



**HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**  
Senador de la República  
Ponente




**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senadora de la República  
Ponente



**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
Senador de la República  
Ponente

**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Senador de la República  
Ponente



**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Senador de la República  
Ponente

**05 DE JUNIO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.** En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional [ponencias.comisionprimera@senado.gov.co](mailto:ponencias.comisionprimera@senado.gov.co).



**YURY LINETH SIERRA TORRES**  
Secretaria General Comisión Primera  
H. Senado de la República

**05 DE JUNIO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.** Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

**Presidente,**

**FABIO AMIN SALEME**

**Secretaria General,**



**YURY LINETH SIERRA TORRES**